CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1515-2014 HUANCAVELICA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Lima, catorce de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO .- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica de foias ciento ochenta a ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que obra de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, que confirma la sentencia apelada de fecha diez de setiembre de dos mil trece, de fojas ciento nueve a ciento veinte, corregida mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Maruja Angélica Quispe Cusi y ordena que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Huancavelica representada por su alcalde Leoncio Huayllani Taype pague a la demandante por concepto de daño emergente la suma de once mil seiscientos veinticuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (S/.11,624.85), por concepto de lucro cesante la suma de nueve mil quinientos nuevos soles (S/.9,500.00), por concepto de daño moral la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), haciendo un total de veintiséis mil ciento veinticuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (S/.26,124.85), más intereses legales generados a partir de la fecha de producción del daño hasta su cumplimiento, más costas y costos del proceso; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364, -----SEGUNDO .- Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del

SEGUNDO.- Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1515-2014 HUANCAVELICA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

notificado con la resolución impugnada conforme se tiene a fojas ciento setenta y siete; y, iv) No adjunta tasa judicial por encontrarse exonerado. -----TERCERO .- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia al ser desfavorable, la misma que ha sido confirmada. -----CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que el juez a través de una valoración llega a establecer el daño emergente ascendente a la suma de once mil seiscientos veinticuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (S/.11,624.85), por lucro cesante la suma de nueve mil quinientos nuevos soles (S/.9,500.00), por daño moral la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), haciendo un total de veintiséis mil cientos veinticuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (S/.26,124.85), que a su criterio es demasiado, que en su momento fue observado sin respuesta alguna por lo que solicita se revise nuevamente. -----QUINTO .- Que, al respecto, la entidad recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual el recurso debe desestimarse; no obstante debe agregarse que la denuncia está orientada al monto ordenado a pagar por concepto de indemnización, alegando que en su momento fue observado y que no ha tenido respuesta alguna al respecto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Ad quem ha señalado que la parte recurrente no ha formulado cuestionamiento alguno respecto a los daños y perjuicios en sus componentes de daño emergente, lucro cesante y daño moral. -----Por estas consideraciones y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que obra de fojas ciento setenta y uno a ciento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1515-2014 HUANCAVELICA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

setenta y seis, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maruja Angélica Quispe Cusi contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre Responsabilidad Contractual y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Caltapiña Cosio Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA